



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-404/2025

RECURRENTE: IVÁN MANUEL AYUSO OSORIO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesta a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-RAP-80/2025** y **SX-RAP-81/2025**, debido a que se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral local extraordinario. El quince de enero, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo⁴ llevó a cabo la declaratoria de inicio para el proceso para elegir diversos cargos del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, recurrente o promovente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, Sala responsable o responsable.

³ En las siguientes referencias, todas las fechas se refieren a 2025, salvo precisión en contrario

⁴ En lo próximo IEEQR o Instituto local.

2. Jornada Electoral. El primero de junio, se celebró la jornada electoral para elegir a personas juzgadoras del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

3. Dictamen y resolución en materia de fiscalización. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución correspondiente⁶ en la que se analizaron las faltas formales y de fondo que se advirtieron en la fiscalización del recurrente, por las que se le impuso una amonestación pública y la cancelación de su registro como candidato a **Juez de Control y Penal Tradicional en el estado de Quintana Roo.**

Tales documentos fueron notificados al promovente, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, el ocho de agosto.

4. Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-059-2025. El doce de agosto el Consejo General del IEQROO aprobó el acuerdo por el que revocó la constancia de mayoría y validez emitida a favor del recurrente, declaró acéfalo el referido cargo y, entre otras cuestiones, dio vista al Poder Judicial del Estado para los efectos legales conducentes.

5. Recursos de apelación. El catorce de agosto, el recurrente interpuso, mediante correo electrónico dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución INE/CG975/2025, mismo que fue presentado de forma física, ante la Oficialía de Partes Común del INE, el posterior quince de agosto. En su oportunidad las constancias fueron remitidas a la responsable.

6. Acto impugnado.⁷ El veintiséis de agosto, la Sala Xalapa, previa acumulación, determinó desechar los recursos de apelación al precisar que fueron presentados de forma extemporánea. Dicho fallo se notificó al actor en esa misma fecha.

⁵ En adelante, INE.

⁶ A través de los acuerdos INE/CG974/2025 e INE/CG975/2025.

⁷ SX-RAP-80/2025 y SX-RAP-81/2025.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el uno de septiembre, el recurrente presentó la demanda respectiva ante la Sala responsable.⁸

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-404/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia**, la demanda del recurso debe desecharse de plano porque **su presentación fue extemporánea**.

1. Explicación jurídica.

El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),¹⁰ del citado ordenamiento, los juicios y recursos que regula son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos legalmente previstos.

⁸ Cabe precisar que conforme al inciso c) del artículo tercero transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante la Legislatura del Estado el 1o. de septiembre de 2025. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley**.

En términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,¹¹ los recursos de reconsideración deben interponerse **dentro del plazo de tres días**, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral –y esté vinculada al mismo–, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, si no se produce dentro del proceso electoral –o no está relacionada con el mismo–, el cómputo del plazo se hará contando solamente los días hábiles.¹²

Asimismo, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se prevé que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento, entre ellas, las realizadas por medios electrónicos, surten efectos el mismo día en que se practican.

2. Caso concreto.

El recurrente señala que se registró como candidato a *juez penal oral tradicional* en el estado de Quintana Roo, que fue electo con 105,666 votos y que desde el inicio de su campaña informó a la Unidad de Inteligencia Financiera del INE que no cuenta con firma electrónica del Sistema de Administración Tributaria.

Por su parte, el veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución mediante la cual se analizaron las dos faltas de carácter formal¹³ y una sustancial o de fondo que se advirtieron en la fiscalización del recurrente, por las que se le impuso una amonestación pública y la cancelación de su registro como Juez local en el estado de Quintana Roo a partir de que no cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.¹⁴

¹¹ **Artículo 66.**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

¹² De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹³ Omitió presentar documentación prevista en el artículo 8 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta.

¹⁴ Incumplió con su obligación de presentar el informe de campaña a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), la cual es una herramienta informática **de uso obligatorio** para las personas candidatas a juzgadoras en los Procesos Electorales del Poder Judicial Federales

El dictamen consolidado y la resolución fueron notificados al recurrente el ocho de agosto¹⁵ como se muestra a continuación:



INE
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
UTF
Poder Judicial de la Federación

Proceso:

Año:

Ámbito:

PODER JUDICIAL

2025

LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51998/2025

Persona notificada: IVAN MANUEL AYUSO OGORIO

Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadas

Entidad Federativa: QUINTANA ROO

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG974/2025 y Resolución INE/CG975/2025

Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 14:44:50

Fecha y hora de lectura: 13 de agosto de 2025 13:48:36

Fecha y hora de consulta: 15 de agosto de 2025 22:28:57

Usuario de consulta: HERNANDEZ MEDINA KAREN ARIAGELY

Página 1 de 1

Inconforme, el catorce y quince de agosto, el recurrente interpuso dos recursos de apelación que fueron remitidos a la Sala Regional Xalapa, misma que determinó, previa acumulación, desechar de plano las demandas al haberse presentado de forma extemporánea.

Tal determinación fue notificada al recurrente el **martes veintiséis de agosto**,¹⁶ mediante el correo electrónico que este señaló para ese efecto en las demandas respectivas, como se muestra enseguida:

y Locales, diseñada para que registren la información requerida para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, así como para el registro y seguimiento de los eventos realizados, en los términos establecidos en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

¹⁵ Del acuse de recepción y lectura se advierte que el trece de agosto se le dio lectura a la notificación.

¹⁶ Como se advierte de la respectiva razón de notificación, así como del *Acuse de recepción*, constancias agregadas a fojas 265 y 266 de la versión electrónica del expediente SX-RAP-80/2025, las cuales obran agregadas a los autos del recurso en que se actúa; tales documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 4 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Outlook

236

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

Desde Sonia Itzel Castilla Torres <sonia.castillat@te.gob.mx>

Fecha Mar 26/08/2025 20:28

Para ivanayuso86@gmail.com <ivanayuso86@gmail.com>

CCO Efraín Jacome García <efrain.jacomeg@te.gob.mx>

1 archivo adjunto (393 KB)

Representación_Firmas_SX_RAP_80_2025.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-80/2025 y SX-RAP-81/2025

RECURRENTE: IVÁN MANUEL AYUSO OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 29 apartado 5 y 48, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo General 02/2023 emitido por la Sala Superior y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el presente día, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicados; la suscrita NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA a IVÁN MANUEL AYUSO OSORIO (RECURRENTE) con copia íntegra de la determinación de mérito en su versión digital firmada electrónicamente en dieciséis páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -

ACTUARIA

SONIA ITZEL CASTILLA TORRES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

SALA REGIONAL XALAPA

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA DE ACTUARIOS

En consecuencia, **el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración¹⁷ transcurrió del miércoles veintisiete al viernes veintinueve de agosto**, mientras que la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa **hasta el lunes uno de septiembre**, tal como se advierte en el acuse de recepción respectivo; esto es, al tercer día posterior de la conclusión del plazo previsto en la Ley de Medios.

En ese sentido, al ser evidente la extemporaneidad en la presentación de la demanda, lo procedente conforme a Derecho es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁷ **Artículo 66**
1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; [...]

6



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.